



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 225

Aprobado mediante Acta del 2 de agosto de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Lidia López Leitón
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105018202200354-01
Temas	Intereses moratorios
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los ocho (08) días de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría quien se identifica con T.P. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Nathaly Guzmán Triviño, quien se identifica con T.P. 278.020 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada al reconocimiento de los intereses moratorios por haber modificado mediante la Resolución SUB 241478 de 2019 la primigenia GNR

131214 de 2016 que reconoció la pensión de vejez a partir del 29 de enero de 2016, conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, siendo lo correcto a partir del 29 de enero de 2014, momento en que cumplió con la edad de 55 años y contaba con 1738,71 semanas cotizadas; solicita que la condena se imponga sobre el retroactivo generado desde enero 2014 hasta diciembre de 2015 y a partir del 2016, sobre las diferencias entre la mesada reconocida y la reliquidada; adicionalmente, solicita que se condene a lo que resulte probado en virtud de las facultades *ultra y extra petita* y a las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones expuso que nació el 29 de enero de 1959, que cotizó 1732,57 semanas desde 1979 hasta el 4 de julio de 2013, de ahí que el 30 de enero de 2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la que en principio le fue negada, pero, en virtud de los recursos interpuestos, le fue reconocida mediante acto administrativo de mayo de 2016 a partir del 29 de enero de ese mismo año en cuantía de \$1.655.481, prestación que fue reliquidada para dar aplicación al régimen de transición y otorgar el retroactivo desde el 29 de enero de 2014 hasta diciembre de 2015.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que no se presentó mora en el pago de las respectivas mesadas pensionales una vez se expidió el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, y genérica.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 30 de agosto de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS *las excepciones propuestas por COLPENSIONES respecto a los pedimentos formulados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

SEGUNDO: CONDENAR *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora*

LIDIA LOPEZ LEITON, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$9.023.478,88**, correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 6 de marzo de 2019 y 30 de septiembre de 2019.

TERCERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora **LIDIA LOPEZ LEITON**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho, se señala el equivalente al 4% de los valores objeto de condena.

QUINTO: De no ser apelada la presente sentencia, **REMITIR** el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, y por secretaría se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

Como sustento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta colegiatura, la jueza señaló que se acreditó que la demandante solicitó el reconocimiento pensional el 30 de enero de 2014, pero le fue negada en principio, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y al resolverse el último de los enunciados, se concedió la pensión mediante acto administrativo de mayo de 2015, a partir del 29 de enero de 2016, con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, que tal prestación fue reliquidada y, además, se reconoció el retroactivo pensional desde el 29 de enero de 2014.

Precisó que la demandante solicitó el reconocimiento de la reliquidación pensional el 6 de noviembre de 2018, por lo que proceden los intereses de mora a partir de 6 de marzo de 2019, día siguiente al cumplimiento de los 4 meses de gracia con que contaba la entidad, hasta el 6 de septiembre de 2019, día anterior a la inclusión en nómina, sobre las mesadas causadas desde el 29 de enero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2019.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante señaló que según el criterio jurisprudencia expuesto por la CSJ en la SL3130-2020, resultan procedente los intereses

moratorios sobre el reajuste de pensiones, por lo que solicita se imponga esa condena desde enero de 2014 hasta diciembre de 2015 y a partir del año 2016, se liquide sobre las diferencias entre la mesada reconocida y la reliquidada.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el recurso interpuesto por la demandante, y además, por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, en el sentido de que el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para dilucidar consiste en determinar si está ajustada a derecho la decisión que impone condena a cargo de la demandada con el pago de intereses moratorios sobre mesadas pensionales, en caso afirmativo, se establecerá sobre cuales mesadas procede.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada por las razones que siguen.

Intereses moratorios

Están consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993, como resarcimiento ante la mora causada por el no pago oportuno de las mesadas pensionales y, en cuanto a su exigibilidad, la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha puntualizado que estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora de pensiones para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias CSJ SL3232-2016 y CSJ SL2941-2016.

Nótese que para el reconocimiento oportuno de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 797 de 2003, *«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho»*.

Descendiendo al caso cuya examen nos ocupa, se advierte que la demandante puso en conocimiento de la administradora su intención de pensionarse el 30 de enero de 2014, fecha para la cual reunía los requisitos mínimos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año —normativa con la que se le reliquidó la pensión—, pues cumplió los 55 años el 29 de enero de 2014 y había cotizado las 1000 semanas exigidas en la aludida norma, sin embargo, dicha prestación le fue negada en principio mediante Resoluciones GNR 224211 de junio de 2014, GNR 345660 de octubre de 2014, y VPB 41545 de 2915; con posterioridad, la prestación le fue reconocida mediante acto administrativo GNR 131214 de mayo de 2016, a partir del 29 de enero de ese mismo año y en cuantía de \$1.655.481, además, tal prestación fue reliquidada y se reconoció el retroactivo a partir del 29 de enero de 2014 en cuantía inicial de \$1.771.267, que se incluyó en la nómina de 201909, que se pagó en el periodo 201910 (f.º 59 y ss., archivo 1).

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala de decisión que Colpensiones incurrió en mora desde el 1 de junio de 2014, día siguiente al que

venció el plazo de los 4 meses con que contaba la administradora de pensiones para reconocer el derecho, hasta el mes de octubre de 2019, mes en que le sería pagada, sobre el retroactivo pensional causado entre el 29 de enero de 2014 hasta el 28 de enero de 2016, por ende, y en principio, le asiste la razón a la recurrente de forma parcial, en tanto pretende el pago de esos intereses a partir del mes de enero de 2014, dado que, la juez los reconoció desde el mes de marzo de 2019, teniendo en cuenta para ello la fecha en que se solicitó la reliquidación pensional y no la solicitud del reconocimiento de la pensión.

No obstante, como la demandada propuso la excepción de prescripción, se procede a analizar este medio exceptivo, dado que la Sala también obra por conducto del grado jurisdiccional de consulta.

Como con antelación se señaló, el derecho de la demandante se causó el 29 de enero de 2014 y fue solicitado al día siguiente, petición que se negó mediante acto administrativo de junio de 2014, contra el cual se agotó la vía gubernativa, la cual quedó resuelta en mayo de 2015 —cuando se resolvió el recurso de apelación—, sin embargo, como la demanda se presentó el 22 de junio de 2022, es decir, después que vencieron los tres años que trata el art. 151 del CTPSS, operó el fenómeno jurídico de la prescripción para los intereses causados con antelación al 22 de junio de 2019.

Conforme a lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia en ese aspecto, sin que tal situación vulnere el principio constitucional de la *non reformatio in pejus*, dado el grado jurisdiccional de consulta que cobija a Colpensiones, en consecuencia, no prospera el recurso de apelación respecto de los intereses que se causan sobre el retroactivo pensional, por la afectación del fenómeno prescriptivo.

Al realizar el cálculo de los intereses moratorios causados en las fechas indicadas, es decir, desde el 22 de junio de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019 —fecha esta última establecida por la juez, sin que fuera objeto de reproche—, sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 29 de enero de 2014 hasta el 28 de enero de

2016 —día anterior al reconocimiento pensional—, se obtiene la suma de \$3.396.744 (ver anexo 1).

Ahora, en lo que corresponde al pago de los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales —pues recuérdese que la entidad demandada, luego del reconocimiento pensional, reliquidó la pensión, además de reconocer el retroactivo antes señalado—, estima esta corporación que no se puede por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL3130-2020 modificó la posición de la entidad, para precisar que es procedente la condena por intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión, es decir, que tal acreencia debe liquidarse sobre las sumas adeudadas y no sobre el valor total de la mesada.

Conforme a lo expuesto, y al haber sido presentada la reclamación administrativa por la reliquidación el 6 de noviembre de 2018 (f.º 59, archivo 1), la demandada incurrió en mora a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses, es decir, el 7 de marzo de 2019, sin que haya lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, procede la condena desde dicha data y no desde el día anterior, como lo señaló la juez.

Tales intereses se deben contabilizar hasta que se hizo efectivo el pago de las diferencias pensionales, esto es, octubre de 2019, sin embargo, la jueza determinó el 30 de septiembre de ese mismo año, tal decisión se mantendrá, el cálculo se realiza sobre las diferencias causadas a partir del 29 de enero de 2016 hasta el 30 de agosto de 2019, reconocidas en resolución SUB241478 de 2019.

Se reitera que tal condena solo procede sobre las diferencias pensionales reconocidas administrativamente, de ahí que, al efectuar el cálculo, se obtiene la suma de \$2.079.666 (ver anexo 2).

En suma, al contabilizar el valor de los intereses moratorios obtenidos sobre el retroactivo pensional causado a partir del 29 de enero de 2014 hasta el 28 de enero de 2016, por \$3.396.744, y los que arroja sobre las diferencias pensionales generadas a partir del 29 de

enero de 2016 al 30 de agosto de 2019, en cuantía de \$2.079.666, se obtiene la suma de \$5.476.409, la cual resulta inferior a la liquidada por la juez de primer grado en \$9.023.478,88 (archivo 12), dado que en primera instancia no se aplicó la prescripción sobre los intereses liquidados sobre el retroactivo pensional y se utilizaron los mismos días en mora sobre las diferencias pensionales, sin embargo, ante el grado jurisdiccional de consulta que favorece a Colpensiones se modificará la condena de primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia apelada n.º 201 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali el 30 de agosto de 2022, en el sentido de precisar que se declara probada parcialmente la excepción de prescripción para los intereses causados con antelación al 22 de junio de 2019, que operan sobre el retroactivo generado a partir del 29 de enero de 2014 al 28 de enero de 2019.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de precisar que la condena por intereses moratorios causados a partir del 22 de junio de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2019, sobre el retroactivo generado entre el 29 de enero de 2014 hasta el 28 de enero de 2016, corresponde a la suma de \$3.396.744 y los intereses moratorios liquidados a partir del 7 de marzo de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019, sobre las diferencias pensionales generadas a partir del 29 de enero de 2016 al 30 de agosto de 2019, equivale a \$2.079.666, para un total de \$5.476.409.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

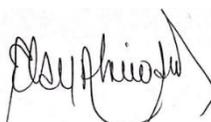
QUINTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Fecha corte liquidación:	30/09/2019
Mes:	Sep. 2019
Interés Corriente anual:	19,32000%
Interés de mora anual:	28,98000%
Interés de mora mensual:	2,14337%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADA	VALOR MESADA	FECHA CAUSACIÓN	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA
ene-14	\$ 118.084	22/06/2019	101	\$ 8.521
feb-14	\$ 1.771.267	22/06/2019	101	\$ 127.815
mar-14	\$ 1.771.267	22/06/2019	101	\$ 127.815
abr-14	\$ 1.771.267	22/06/2019	101	\$ 127.815
may-14	\$ 1.771.267	22/06/2019	101	\$ 127.815
jun-14	\$ 1.771.267	22/06/2019	101	\$ 127.815

jul-14	\$ 1.771.267	22/06/2019	101	\$ 127.815
ago-14	\$ 1.771.267	22/06/2019	101	\$ 127.815
sep-14	\$ 1.771.267	22/06/2019	101	\$ 127.815
oct-14	\$ 1.771.267	22/06/2019	101	\$ 127.815
nov-14	\$ 1.771.267	22/06/2019	101	\$ 127.815
nov-14	\$ 1.771.267	22/06/2019	101	\$ 127.815
dic-14	\$ 1.771.267	22/06/2019	101	\$ 127.815
ene-15	\$ 1.836.095	22/06/2019	101	\$ 132.493
feb-15	\$ 1.836.095	22/06/2019	101	\$ 132.493
mar-15	\$ 1.836.095	22/06/2019	101	\$ 132.493
abr-15	\$ 1.836.095	22/06/2019	101	\$ 132.493
may-15	\$ 1.836.095	22/06/2019	101	\$ 132.493
jun-15	\$ 1.836.095	22/06/2019	101	\$ 132.493
jul-15	\$ 1.836.095	22/06/2019	101	\$ 132.493
ago-15	\$ 1.836.095	22/06/2019	101	\$ 132.493
sep-15	\$ 1.836.095	22/06/2019	101	\$ 132.493
oct-15	\$ 1.836.095	22/06/2019	101	\$ 132.493
nov-15	\$ 1.836.095	22/06/2019	101	\$ 132.493
nov-15	\$ 1.836.095	22/06/2019	101	\$ 132.493
dic-15	\$ 1.836.095	22/06/2019	101	\$ 132.493
ene-16	\$ 1.829.706	22/06/2019	101	\$ 132.032
				\$ 3.396.744

Anexo 2

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Fecha corte liquidación:	30/09/2019
Mes:	Sep. 2019
Interés Corriente anual:	19,32000%
Interés de mora anual:	28,98000%
Interés de mora mensual:	2,14337%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADA	VALOR MESADA	FECHA CAUSACIÓN	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA
ene-16	\$ 20.328	7/03/2019	208	\$ 3.021
feb-16	\$ 304.918	7/03/2019	208	\$ 45.313
mar-16	\$ 304.918	7/03/2019	208	\$ 45.313
abr-16	\$ 304.918	7/03/2019	208	\$ 45.313
may-16	\$ 304.918	7/03/2019	208	\$ 45.313
jun-16	\$ 304.918	7/03/2019	208	\$ 45.313
jul-16	\$ 304.918	7/03/2019	208	\$ 45.313
ago-16	\$ 304.918	7/03/2019	208	\$ 45.313
sep-16	\$ 304.918	7/03/2019	208	\$ 45.313
oct-16	\$ 304.918	7/03/2019	208	\$ 45.313
nov-16	\$ 304.918	7/03/2019	208	\$ 45.313
nov-16	\$ 304.918	7/03/2019	208	\$ 45.313
dic-16	\$ 304.918	7/03/2019	208	\$ 45.313
ene-17	\$ 322.451	7/03/2019	208	\$ 47.919
feb-17	\$ 322.451	7/03/2019	208	\$ 47.919
mar-17	\$ 322.451	7/03/2019	208	\$ 47.919

abr-17	\$ 322.451	7/03/2019	208	\$ 47.919
may-17	\$ 322.451	7/03/2019	208	\$ 47.919
jun-17	\$ 322.451	7/03/2019	208	\$ 47.919
jul-17	\$ 322.451	7/03/2019	208	\$ 47.919
ago-17	\$ 322.451	7/03/2019	208	\$ 47.919
sep-17	\$ 322.451	7/03/2019	208	\$ 47.919
oct-17	\$ 322.451	7/03/2019	208	\$ 47.919
nov-17	\$ 322.451	7/03/2019	208	\$ 47.919
nov-17	\$ 322.451	7/03/2019	208	\$ 47.919
dic-17	\$ 322.451	7/03/2019	208	\$ 47.919
ene-18	\$ 335.639	7/03/2019	208	\$ 49.878
feb-18	\$ 335.639	7/03/2019	208	\$ 49.878
mar-18	\$ 335.639	7/03/2019	208	\$ 49.878
abr-18	\$ 335.639	7/03/2019	208	\$ 49.878
may-18	\$ 335.639	7/03/2019	208	\$ 49.878
jun-18	\$ 335.639	7/03/2019	208	\$ 49.878
jul-18	\$ 335.639	7/03/2019	208	\$ 49.878
ago-18	\$ 335.639	7/03/2019	208	\$ 49.878
sep-18	\$ 335.639	7/03/2019	208	\$ 49.878
oct-18	\$ 335.639	7/03/2019	208	\$ 49.878
nov-18	\$ 335.639	7/03/2019	208	\$ 49.878
nov-18	\$ 335.639	7/03/2019	208	\$ 49.878
dic-18	\$ 335.639	7/03/2019	208	\$ 49.878
ene-19	\$ 346.313	7/03/2019	208	\$ 51.465
feb-19	\$ 346.313	7/03/2019	208	\$ 51.465
mar-19	\$ 346.313	1/04/2019	183	\$ 45.279
abr-19	\$ 346.313	1/05/2019	153	\$ 37.856
may-19	\$ 346.313	1/06/2019	122	\$ 30.186
jun-19	\$ 346.313	1/07/2019	92	\$ 22.763
jul-19	\$ 346.313	1/08/2019	61	\$ 15.093
ago-19	\$ 346.313	1/09/2019	30	\$ 7.423
TOTAL				\$ 2.079.666